

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1449
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco Finandina S.A
Apoderado	Heidi Juliana Jiménez Herrera gerencia@jimenezherrera.com
Demandado	Jose de Dios Arévalo Pérez
Radicado	544984003001-2016-00327-00

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 013 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de una nueva medida cautelar que garanticen la obligación, consistente en el embargo de la quinta parte del salario mínimo, procederá despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Seria del caso proceder positivamente a la solicitud deprecada, si no percatara el despacho que la parte activa no identifica plenamente ni menciona a empleador se oficiara a fin de que esta ponga a disposición del despacho las sumas de dinero pretendidas; si bien es cierto, aporta una dirección física de la vecina municipalidad de Convención, Norte de Santander, no es menos cierto que esta información suministrada no es precisa, puesto que no se tiene certeza a quien ira dirigida.

Por ende; es menester recalcar al apoderado judicial de la parte demandante que, es su deber prestar a la administración de justicia la debida colaboración, así como también; llevar a cabo todas aquellas actuaciones tendientes a efectuar oportunamente el contradictorio, tal como lo expresa el artículo 78 del Código General del Proceso.

Lo anterior sin menoscabo, del deber que le asiste al requerir una medida cautelar, dado que debe determinar de manera clara, precisa y concisa donde se encuentran los bienes objeto de cautela según insta el inciso final del normado 84 ibídem; por lo que se requerirá para tal fin, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de cánones requerida por la parte activa, conforme a lo indicado en proveído que precede.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante, a efectos de que identifique plenamente al despacho, a que empleador ira dirigida la orden de embargo y retención de salarios del demandado, so pena de decretar desistimiento tácito. Concédase el termino de treinta (30) días para que arrime al despacho la información requerida.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75cc92927912a4d6c7fc34094781c053f6064aa55625c6ddd247ad198f44a84**

Documento generado en 24/05/2023 05:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1437
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y crédito- Crediservir directorsc@hotmail.com
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Olger Barbosa Vila Elda María Vila de Barbosa
Radicado	544984003001-2017-00075-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, contra el auto No 0679 adiado 03 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que el proceso estuvo inactivo durante más de (02) dos años.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“La decisión tomada por el despacho no es acertada puesto que el 26 de noviembre de 2020 se presentó liquidación actualizada del crédito, y posteriormente, en razón a que no aprobada se presentó el 9 de diciembre de 2021 solicitud de aprobación de la misma, la cual tampoco ha sido evacuada y luego, el 16 de mayo de 2022 se informó las gestiones para aportar avaluó comercial.*

En consecuencia, solicita reponer el auto de marras, puesto que se han remitido diversos memoriales tendientes a impulsar el proceso, los cuales no han sido evacuados.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el micrositio del juzgado el día 27 de abril de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, la proposición de la liquidación del crédito interrumpió el término de dos (02) años indicado en la norma para decretar el desistimiento tácito en la presente causa o si, por el contrario, dicha actuación resulta inocua para alcanzar el objetivo del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que, la misma fue decretada en tanto se mencionó que en el presente proceso la última actuación databa del seis (06) de noviembre de 2018, correspondiente a un provisto que impartía aprobación de liquidación de crédito, contando el proceso con una parálisis procesal por más de dos (02) años, presupuesto factico que se enmarcaba en el precepto normativo señalado en el normado 317 del C.G.P relativo al desistimiento tácito.

En contra vía a lo expuesto, el recurrente afirma en su memorial de contravención, que, en primera medida arrimo una solicitud de liquidación actualizada del crédito el día 06 de noviembre de 2020 y posteriormente, como no fue aprobada, el día 09 de diciembre de 2021 presento solicitud de aprobación, memoriales que no han sido evacuados por el despacho; actuaciones procesal que a su criterio interrumpe el termino de desistimiento tácito.

Sea lo primero aclarar, que la figura jurídica del desistimiento tácito fue estipulada por nuestro legislador, como una sanción a las partes por su inoperancia e inobservancia frente a los deberes procesales atribuidos por el estatuto procesal, actuaciones que adelantadas de manera diligente permiten adelantar de manera oportuna la causa de Litis expuesta a resolución. Para ello, se estipularon instancias procesales y términos perentorios frente a los cuales, su incumplimiento acarrearía la aplicación inmediata del precepto citado.

En esa línea conceptual el normativo en cita establece en primera instancia las dos circunstancias mediante la cual se da aplicabilidad a la figura del desistimiento tácito y en última instancia, la forma en que se interrumpe o inaplica la misma. En su numeral 1° prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el *“proceso permanezca **inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).*

A su vez, la misma disposición consagra las reglas, según las cuales *“si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años** (literal b), y que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (literal c).* Ultima disposición sobre la cual se han generado mayores discusiones, dado que algunos consideran que cualquier actuación, tan efímera que parezca, puede impedir la inaplicabilidad de la sanción en cita; no obstante; la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha venido abordando dicho planteamiento hasta el punto de Unificar la jurisprudencia relativa a esta última situación y ha determinado, que no es cualquiera actuación la que interrumpe dicho termino; sino aquella apropiada y apta para el impulsar el proceso hacia su finalidad, así lo expuso en reciente pronunciamiento;

(...)

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que

lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

(...)

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, **como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**¹.*

De las transcripciones anteriores, se desprende entonces que, en materia de procesos ejecutivos cuando estos cuenten con auto de seguir adelante la ejecución; la actuación idónea para proseguir la obtención de pago sería la liquidación del crédito, sus actualizaciones u otras encaminadas a decretar medidas cautelares, las cuales, permitirían obtener la satisfacción del derecho pretendido.

Indicado los anteriores preceptos normativos y silogismos jurídicos, al analizar el caso su examine se tiene que en la presente causa se decretó en primera instancia auto que aprueba liquidación de crédito del seis (06) de noviembre de 2018, fecha a partir del cual se vislumbra la última actualización del expediente; sin embargo; al analizar exhaustivamente en el micro sitio oficial del despacho en la página de la rama judicial y el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co ; se pudo evidenciar, que efectivamente le asiste razón al recurrente.

Lo anterior aseveración, se da que, al verificar los medios en cita, se constata que en la bandeja de Archivo local- del despacho; se halla en primera medida una liquidación actualizada al crédito efectuada por el recurrente de fecha 06/11/2020 desde la dirección hectorcasadiego@hotmail.es y posteriormente en data del 09/12/2021 desde la misma dirección allega una solicitud en la cual solicita al despacho la aprobación de la liquidación del crédito arrimada previamente, Sin embargo; por error de secretaria del despacho, la liquidación actualizada junto a la solicitud posterior, no fueron trasladadas ni cargadas al expediente contentivo digital. Por ende, no queda otra vía que trasladar en lista dicha liquidación, para así proceder a su posterior aprobación y/o objeción; no sin antes; llamar la atención la secretaria que atienden el turno de atención al público para que estén atentos a los mensajes o memoriales llegan al correo institucional del Juzgado, debiendo revisar la bandeja de no deseados y cargar a tiempo los memoriales arrimados, para que en posteriores oportunidades no se presente lo acaecido en este asunto.

Así las cosas, evidencia el despacho que contrario a lo indicado en el proveído recurrido, en la presen te causa se practicaron y decretaron medidas cautelares tendientes a satisfacer el pago de la obligación, por lo cual, la solicitud de adición de liquidación del crédito efectuada en última fecha del 06/11/2020, interrumpió de manera eficaz el término de dos (02) años para decretar el desistimiento tácito, por lo que, a la fecha de emisión del auto atacado, aún no confluían los presupuestos mínimos requeridos por la norma y jurisprudencia para decretarlo; no teniendo otro camino, que recurrir la decisión atacada y por ende continuar con el presente tramite coercitivo.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

¹ Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, MP; Octavio Augusto Tejeiro Duque, Sala de casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado N° 0679 adiado 03 de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria para que cumpla con DAR trasladado de las liquidaciones de crédito arrimadas por el apoderado judicial de la parte demandante. Vencido el término de traslado, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdbd9d2484334d0fedff665a0352cb1f2eb5045940a7d7d192e24fd7c99a17f**

Documento generado en 24/05/2023 05:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1448
Proceso	Ejecutivo Singular a Continuación del Monitorio
Demandante	Celia María Pérez Vergel
Apoderado	Silvia Patricia Vergel Pérez spverjelp@ufpso.edu.co
Demandado	Asociacion Comunitaria Enlace Social “ASOCOM”
Radicado	544984003001-2019-00320-00

Al despacho la solicitud de despacho comisorio a efectos de adelantar la diligencia de secuestre presentada por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 036 del expediente digital, puesto que aduce, que la medida de embargo y secuestre ya fue inscrita sobre el inmueble objeto de Cautela.

Seria del caso proceder a la solicitud incoada, sino se percatara el despacho que no se evidencia certificación ni folio de matrícula inmobiliaria emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña donde se evidencie la inscripción de la medida cautelar deprecada sobre el bien inmueble identificado N° **270-72172**, requisito sin qua nom para proceder a librar la respectiva orden de secuestre. Inclusive, avizora el despacho que a la fecha no se han perfeccionado las medidas cautelares requeridas por la ejecutante, por lo que no existen bienes que garanticen la obligación.

Por ende, no queda otro camino al despacho que **REQUERIR** al demandante para que en el término de treinta (30) días, aporte con destino al presente proceso el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de cautela; so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo estipula el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e6406bae6ff4a60930372ee2d5695cea3cf8ff5fdfa7ff48a193ab2eb675ec**

Documento generado en 24/05/2023 05:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1435
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	DOMEG Soluciones S.A.S diana.gentil@domeg.com.co
Apoderado	Jorge David Angarita Sanjuán jacomeguerrerojuridicas@gmail.com
Demandado	Sociedad Terminal de Transporte de Ocaña S.A terminalocana@hotmail.com
Radicado	544984003001-2019-00942-00

Al despacho, los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante visibles a folio a 020 y 021 del expediente digital de medidas cautelares, en el cual requiere que se decrete el embargo y secuestro de varios cánones de arrendamiento percibidos por la demandada, requiriendo además que se oficie a todas las entidades inmobiliarias del municipio a fin de que estas procedan a inscribir la medida deprecada.

Seria del caso proceder positivamente a la solicitud deprecada, si no percatara el despacho que la parte activa no identifica plenamente ni menciona a que entidad inmobiliaria se oficiara a fin de que esta ponga a disposición al despacho los cánones de arriendo requeridos; si bien es cierto, insta al despacho a oficiar a todas las inmobiliarias de la municipalidad para que estas tomen nota de la medida cautelar deprecada, es menester recalcar al apoderado judicial que dicha información puede ser obtenida a través de derecho de petición y que además, es su deber prestar a la administración de justicia la debida colaboración, así como también; llevar a cabo todas aquellas actuaciones tendientes a efectuar oportunamente el contradictorio, tal como lo expresa el artículo 78 del Código General del Proceso.

Lo anterior sin menoscabo, del deber que le asiste al requerir una medida cautelar, dado que debe determinar de manera clara, precisa y concisa donde se encuentran los bienes objeto de cautela según insta el inciso final del normado 84 ibídem; por lo que se requerirá para tal fin, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de cánones requerida por la parte activa, conforme a lo indicado en proveído que precede.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante, a efectos de que identifique plenamente al despacho, que inmobiliarias se deberá oficiar a efectos de que inscriban la medida cautelar de embargo y retención de cánones de arrendamiento propiedad de la demandada, so pena de decretar desistimiento tácito. Concédase el termino de treinta (30) días para que arrime al despacho la información requerida.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8f59cea5a1996c04253122c1fbf8cd97998b31dbd68b5e92da6df180a17502**
Documento generado en 24/05/2023 05:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1436

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Demandados	EDGAR PÉREZ VERJEL y ABEL PÉREZ BAYONA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00206-00

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **EDGAR PÉREZ VERJEL y ABEL PÉREZ BAYONA,** con el fin de obtener la suma de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUN PESOS M/CTE., (\$ 9.618.221.00),** por concepto de saldo insoluto del título valor pagaré N° 20170100455.
- b) Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró; desde la presentación de la demanda el 20 de mayo de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, un (1) pagaré N° 20170100455, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante, el 1 de febrero de 2017, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00), quedando un saldo insoluto por la cantidad antes anotada, con vencimiento el 30 de septiembre de 2020.

Así mismo, con auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **EDGAR PÉREZ VERJEL,** fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 27 de mayo de 2021, al correo edgar85nani@gmail.com, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante. Al demandado **ABEL PÉREZ BAYONA,** se le notificó dicho proveído mediante aviso.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados **EDGAR PÉREZ VERJEL y ABEL PÉREZ BAYONA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f963984279a814a531103987f9bd18c856bdd7a240d81e41343378c16d93654b**

Documento generado en 24/05/2023 05:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1441

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandados	TERESA OJEDA GONZALEZ y OTONIEL SANTIAGO CASTRO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00237-00

Analizando el material obrante dentro del presente plenario, observa este Despacho que el proceso ejecutivo promovido por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, en contra de TERESA OJEDA GONZALEZ y OTONIEL SANTIAGO CASTRO, a través de apoderada judicial, fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de 2021, ordenándose la notificación a la demandada en la forma indicada conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 806 del 2020.

La medida cautelar se materializó.

Que mediante auto No. 851 de fecha 16 de marzo de 2023, se REQUIRIO a la parte demandante y su apoderada para que cumpliera con la carga procesal de notificación al demandado, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concede treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario el término se encuentra más vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al Despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, a los requerimientos que se hicieron para el efecto, en consecuencia, se dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado. En tal sentido, ofíciase.
3. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ff96877f700d559449e5e1ba1c389a92e2fed4ab23ee6357c44454a19f97ec**

Documento generado en 24/05/2023 05:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1434

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Demandante	WILLIAM ALONSO TORO VERGEL
Demandada	DEXI SOFIA PEREZ LLAIN
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00606-00

WILLIAM ALONSO TORO VERGEL, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **DEXI SOFIA PÉREZ LLAIN** con el fin de obtener la suma de las siguientes sumas de dinero:

a) Letra de Cambio

- La suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$ 13.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el día 25 de octubre de 2021.
- Los intereses corrientes del 1,5% pactados en la letra de cambio causados desde el 25 de octubre de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022.
- Más los intereses moratorios, causados desde su vencimiento el 26 de febrero de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, una letra de cambio, aceptada por la demandada a favor del demandante, el 25 de octubre de 2021, por la suma antes anotada, con vencimiento el 26 de febrero de 2022.

Así mismo, con auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses corrientes y moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022.

Ahora bien, observándose que la demandada, **DEXI SOFIA PÉREZ LLAIN**, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el tres (03) de febrero de 2023, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **DEXI SOFÍA PEREZ LLAIN,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de febrero de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee775cfdd34ec7e6f4dcd24d61408d36e417fcdd8f41a612a93b9a6cde338cc1**

Documento generado en 24/05/2023 05:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Ocaña, Norte de Santander a los Veinticuatro (24) días del mes de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023); el suscrito deja constancia del memorial arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 005 del expediente digital, manifestando su intereses de retirar la presente demanda.

Al despacho señor juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma Electrónica)
MAURICIO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1446
Proceso	Declarativo Especial Monitorio
Demandante	Cristian Andrés Sánchez Vergel cobrocristian@gmail.com
Apoderado	Clara Juliana Pacheco Prado Fredy Armando Uron Freytter asagenciajuridica@gmail.com
Demandado	Juana de Dios Meneses De Duque Jairo Humberto Duque Bravo
Radicado	544984003001-2023-00301-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial requiere el retiro de la demanda, por ser procedente la solicitud, el despacho accederá a ello en aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De acuerdo a la norma enunciada, dado que en la presente causa aún no se ha efectuado el estudio de admisibilidad, ni mucho menos notificado al demandado, ni practicado medidas cautelares y atendiendo, de que la apoderada judicial se encuentra facultada para instaura la presente solicitud; según se constata del poder adosado visible a folio 005 del cuaderno primero del expediente digital, este despacho no encuentra óbice o circunstancia que impida su retiro.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda conforme lo solicito la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: NO HABRA lugar al desglose ni devolución del expediente, dado que la misma se presentó de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cec1d4331a4471fef5aeb679f6e5d2325abee5f71b5cf36238d1fc654100704**
Documento generado en 24/05/2023 05:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>